SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el presente proceso fue recibido del Juzgado Séptimo Administrativo, con manifestación de impedimento de la titular de ese despacho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control de Reparación Directa
Radicación No. 700013333008-2021-00052-00
Demandante: MARIA EMPERATRIZ BASILIO MENDOZA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 18 de marzo de 2021, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifiesta impedimento para continuar tramitando el presente medio de control, argumentando un conflicto de interés de acuerdo al artículo 40 de la ley 734 de 2002; lo cual sustenta en que el apoderado de la parte demandante es el doctor Numa Rafael Ortiz Fernández, quien actúa en calidad de Juez Ad-Hoc en el proceso promovido por la aludida funcionaria judicial contra la Nación – Rama Judicial, con radicado No. 700013333001-2017-00293-00 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito; alegando estar impedida de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.; por lo que ordena el envío del expediente a este juzgado. Estando pendiente el pronunciamiento al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Como se dijo en el acápite precedente, la manifestación de impedimento se encuentra sustentada en una posible falta de imparcialidad de la titular del despacho judicial de conocimiento, alegada en ser el apoderado de la parte actora conjuez en proceso que ésta tramita ante el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo.

Si bien en anteriores oportunidades este Despacho ha declarado fundado las manifestaciones de impedimentos por las mismas razones aquí ventiladas, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A. y artículo 141 del C.G.P., por el eventual conflicto de interés que implica el tramitar un proceso judicial donde una de las partes se encuentra representada por abogado que a su vez ejerce funciones de operador judicial ad-honorem donde se ventila intereses económicos o personales del operador judicial; como lo plantea la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito. No obstante, en esta oportunidad la causal de impedimento no se encuentra configurada, por lo siguiente:

De conformidad al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados transitorios dentro de la jurisdicción administrativa a nivel nacional, correspondiendo un despacho judicial transitorio para el circuito de Sincelejo.

Previéndose por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, la asignación de los procesos judiciales llevados por conjueces con ocasión de las demandas promovidas por los empleados y funcionarios judiciales de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, como es el caso del promovido por la doctora Ligia Ramírez Castaño, bajo el radicado No. 700013333001-2017-00293-00 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito y del cual alega ser conjuez el doctor Numa Ortiz Fernández, quien en el presente medio de control funge como apoderado de la parte actora.

Revisado el sistema de consulta de procesos judiciales TYBA, se observa que el proceso 2017-00293 del Juzgado Primero Administrativo de este circuito fue repartido el 27 de abril de 2021 al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo.

Se colige de lo anterior, que sí bien para el 18 de marzo de 2021, cuando la titular del Juzgado Séptimo Administrativo manifiesta su impedimento, el proceso seguía estando a cargo del conjuez Numa Ortiz Fernández; también es cierto que ya estaba creado el despacho judicial transitorio que asumiría el conocimiento de los indicados procesos judiciales y al haber perdido el doctor Numa Ortiz Fernández la competencia para conocer del proceso promovido por la doctora Ligia Ramírez Castaño; no habría lugar a tener por configurada la causal de impedimento manifestada.

Como quiera que las causales de impedimento deben aplicarse excepcionalmente, por cuanto conllevan a que el operador judicial se separe de su labor de emitir decisiones judiciales, como así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-450 de 2015, donde precisó:

"Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.
..(…)..."

Mal haría este Despacho en entrar a declarar fundado un impedimento cuando la razón ventilada ha sido superada con la entrada en operación del juzgado administrativo transitorio cuyo acto de creación es anterior a la manifestación de impedimento.

En ese sentido este Despacho considera infundado la declaratoria de impedimento manifestada por la Juez Séptimo Administrativo, por lo que se ordenará la devolución del presente asunto a ese juzgado, para que continúe con el trámite del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este juzgado

RESUELVE

1.- PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2.-SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e444adb937cac051a64b13fa5aeb5c557bef1b722a5e2479827907498ca76e23

Documento generado en 23/07/2021 10:55:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica